

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.583 EXTRAORDINARIA DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE JULIO DE 1984.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Francisco Ibáñez Barceló;
Vicepresidente, don Félix Ruiz Cristi;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don César Barros Montero;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Asesor del Director de Operaciones, don Santiago Pollmann A.

1583-01-840705 - Incorpora Capítulo II.B.5.5 "Sistema de Reprogramación de Créditos Hipotecarios Acuerdo N° 1583-01-840705" al Compendio de Normas Financieras.

En cumplimiento de las políticas anunciadas por el Supremo Gobierno, el señor Santiago Pollmann sometió a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo destinado a proporcionar alivio financiero a los deudores de créditos hipotecarios.

Hizo presente que el sistema está basado en el otorgamiento, por parte del Banco Central, de líneas de crédito a los bancos y sociedades financieras establecidos en el país, para que éstos, a su vez, refinancien las ampliaciones de plazo que concedan a sus deudores por créditos otorgados mediante letras de crédito expresadas en Unidades de Fomento.

De acuerdo al sistema que se propone, podrán reprogramar sus obligaciones todas aquellas personas que hubieren obtenido créditos otorgados mediante letras de crédito emitidas materialmente hasta el 1° de marzo de 1983. También se contempla que puedan reprogramarse hasta 24 dividendos atrasados.

Se establece que los deudores pagarán un dividendo equivalente al 60% del dividendo original, el que irá aumentando a razón de un 3% anual, hasta llegar al tope de 85%. Los intereses serán del 6% anual vencido, tasa que se reducirá a 4% anual vencido en el caso de mutuos hipotecarios cuyo valor no exceda de 6.000 U.F., con el tope de un solo bien raíz por deudor.

Agregó el señor Pollmann que se ha estimado que esta reprogramación favorecerá a 50.000 deudores de bancos y sociedades financieras, cuyo costo para el Banco Central, se detalla en Anexo que se acompaña a la presente Acta.

También podrán reprogramar sus deudas hipotecarias aquellos deudores que se hubieren acogido a las disposiciones del Capítulo II.B.5.1 "Sistema Complementario de Reprogramación de Deudas Hipotecarias" (Acuerdo N° 1517-01-830620 y sus modificaciones).

El Comité Ejecutivo acordó introducir al Compendio de Normas Financieras, el siguiente Capítulo II.B.5.5:

"SISTEMA DE REPROGRAMACION DE CREDITOS
HIPOTECARIOS ACUERDO N° 1583-01-840705

- 1.- El Banco Central de Chile abrirá líneas de crédito a los bancos y sociedades financieras establecidos en el país, para que refinancien ampliaciones de plazo que concedan a sus deudores por créditos otorgados mediante letras de crédito expresadas en Unidades de Fomento (U.F.).
- 2.- Podrán acogerse a la modalidad que establece este sistema y en las condiciones en él señaladas, los créditos otorgados mediante letras de crédito emitidas materialmente hasta el 1° de marzo de 1983, con excepción de aquéllos correspondientes a deudores comprendidos en la letra f) del número 1 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

También se incluirán los créditos acogidos al Acuerdo N° 1517-01-830620 y sus modificaciones, en adelante "Acuerdo N° 1517".

- 3.- No obstante lo señalado precedentemente, este sistema se aplicará también a los créditos elegibles otorgados mediante letras de crédito emitidas materialmente con posterioridad al 1° de marzo de 1983, en los siguientes casos:
 - a) Cuando con ellas se hubiere financiado la compra de un bien raíz y existan antecedentes documentarios de haberse pactado dicha compra con anterioridad al 1° de marzo de 1983. No obstante lo anterior, quedarán excluidos los créditos a que se refieren los Capítulos IV.A.2 y IV.A.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.
 - b) Cuando se demuestre fehacientemente que con ellas se financió el pago de deudas susceptibles de haberse acogido, en caso de haberse mantenido vigentes, al Capítulo II.B.5.3 del mismo Compendio.

El Banco Central, a través de la Dirección de Operaciones, y previa consulta con la Fiscalía, autorizará las solicitudes que se presenten de conformidad con este número.

- 4.- Los créditos otorgados mediante letras de crédito que hubieren sido cedidos al Banco Central de Chile por las instituciones financieras acreedoras, también tendrán derecho a la ampliación de plazo conforme a estas normas.

Para este efecto, las respectivas instituciones financieras cedentes, a quienes sus correspondientes deudores manifiesten su voluntad de acogerse a este sistema, deberán reincorporar previamente

tales créditos a su cartera de colocaciones, mediante su sustitución por otros, o bien, deberán revertir la cesión de cartera original, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Dirección de Política Financiera del Banco Central.

- 5.- Las instituciones financieras, para operar con este sistema, deberán conceder ampliaciones de plazo a todos aquellos deudores que, siendo elegibles, les soliciten acogerse a éste.

No obstante, las instituciones financieras podrán abstenerse de conceder ampliaciones de plazo, conforme a estas normas, a aquellos deudores que hubieran sido notificados de una demanda judicial destinada al cobro del respectivo crédito hipotecario.

- 6.- Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "dividendo" la suma de los montos, expresados en U.F., que correspondan a amortización, interés y comisión, contemplados en las respectivas tablas de desarrollo del mutuo hipotecario original, y por "dividendo base" el monto promedio de los "dividendos" con vencimientos originales comprendidos entre el 1° de julio de 1982 y el 30 de junio de 1984.

- 7.- Cada institución financiera tendrá derecho a una línea de crédito, que se expresará en U.F., por una cantidad igual a la suma de los montos respecto de los cuales conceda ampliaciones de plazo a sus deudores, en los términos señalados en estas normas, con un máximo por deuda igual a la suma de:

a) Un monto equivalente al 100% de los "dividendos" atrasados con vencimientos comprendidos entre el 1° de julio de 1981 y el 30 de junio de 1984, con el tope máximo del equivalente de 2 años de "dividendos" atrasados, más sus correspondientes intereses y primas de seguros hasta la última fecha indicada. Si el deudor ya tuviere "dividendos" atrasados afectos a ampliación de plazo en virtud de haberse acogido al "Acuerdo N° 1517", sólo podrá incluir para efectos de la aplicación de las presentes normas, el exceso sobre tales "dividendos" atrasados ya considerados, hasta el referido tope máximo. Si hubiera "dividendos" atrasados por encima del tope máximo citado, el deudor deberá pagarlos previamente para acogerse a este sistema.

b) Los montos equivalentes a los siguientes porcentajes de los "dividendos", con vencimientos durante los períodos que se señala a continuación, hasta la extinción del plazo primitivamente pactado en el mutuo hipotecario original:

<u>% de los dividendos</u>	<u>entre el</u>	<u>Período</u>	<u>y el</u>
40,00	1° julio 1984		30 junio 1985
38,20	1° julio 1985		30 junio 1986
36,35	1° julio 1986		30 junio 1987
34,44	1° julio 1987		30 junio 1988
32,47	1° julio 1988		30 junio 1989
30,44	1° julio 1989		30 junio 1990
28,36	1° julio 1990		30 junio 1991
26,21	1° julio 1991		30 junio 1992

<u>% de los dividendos</u>	<u>entre el</u>	<u>Período</u>	<u>y el</u>
23,99	1° julio 1992	30 junio 1993	
21,71	1° julio 1993	30 junio 1994	
19,37	1° julio 1994	30 junio 1995	
16,95	1° julio 1995	30 junio 1996	
15,00	1° julio 1996	en adelante	

- 8.- Como consecuencia de lo señalado en el número 7 precedente, los deudores de créditos hipotecarios elegibles, que se acojan a las ampliaciones de plazo conforme a estas normas, pagarán hasta la extinción del plazo primitivamente pactado en el mutuo hipotecario original, los montos equivalentes a los siguientes porcentajes de los "dividendos", con vencimientos en los períodos que se señala a continuación:

<u>% de los Dividendos</u>	<u>entre el</u>	<u>Período</u>	<u>y el</u>
60,00	1° julio 1984	30 junio 1985	
61,80	1° julio 1985	30 junio 1986	
63,65	1° julio 1986	30 junio 1987	
65,56	1° julio 1987	30 junio 1988	
67,53	1° julio 1988	30 junio 1989	
69,56	1° julio 1989	30 junio 1990	
71,64	1° junio 1990	30 junio 1991	
73,79	1° julio 1991	30 junio 1992	
76,01	1° julio 1992	30 junio 1993	
78,29	1° julio 1993	30 junio 1994	
80,63	1° julio 1994	30 junio 1995	
83,05	1° julio 1995	30 junio 1996	
85,00	1° julio 1996	en adelante	

- 9.- Una vez extinguido el plazo primitivamente pactado en el mutuo hipotecario original, los montos respecto de los cuales se haya concedido la ampliación de plazo se pagarán mediante servicios periódicos, iguales y sucesivos, ya sean mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según la periodicidad pactada en el mutuo hipotecario original, expresados en U.F. y que comprenderán capital e intereses, en las siguientes condiciones:

- a) La tasa de interés será de 6% anual vencido, y no podrá cobrarse comisión o recargo alguno que haga subir dicha tasa.

No obstante, cada deudor podrá acogerse a la tasa de interés de 4% anual vencido, también libre de comisiones o recargos, en el caso de uno o más mutuos hipotecarios, por valor original total de hasta 6.000 U.F., destinados íntegramente a la compra de un solo bien raíz.

Para acceder a la tasa de 4% anual vencido, el deudor que cumpla con las condiciones indicadas deberá suscribir ante Notario una declaración jurada, mediante la cual declare que no ha solicitado el acceso a dicha tasa por créditos, otorgados mediante la emisión de letras de crédito, que hayan financiado la adquisición de otro bien raíz.

- b) Los servicios se pagarán a contar del período siguiente al término del plazo original estipulado en el respectivo mutuo hipotecario, y sus montos serán equivalentes a los siguientes porcentajes del "dividendo base", salvo el último, que podrá ser menor:
- i) El 63%, para los servicios que comiencen a pagarse entre el 1° de julio de 1984 y el 30 de junio de 1988, hasta la extinción de la deuda.
 - ii) El 71%, para los servicios que comiencen a pagarse entre el 1° de julio de 1988 y el 30 de junio de 1992, hasta la extinción de la deuda.
 - iii) El 80%, para los servicios que comiencen a pagarse entre el 1° de julio de 1992 y el 30 de junio de 1996, hasta la extinción de la deuda.
 - iv) El 85%, para los servicios que comiencen a pagarse con posterioridad al 30 de junio de 1996, hasta la extinción de la deuda.

No obstante, el plazo máximo en el que deberá extinguirse la deuda no podrá ser superior a diez años. En consecuencia, si los servicios resultantes de la aplicación de los referidos porcentajes no permitieren extinguir la deuda en el plazo máximo indicado, se calculará un nuevo servicio, cuyo monto permita extinguir la obligación en diez años.

- 10.- Para acogerse al sistema, los deudores deberán presentar una solicitud a la institución financiera acreedora, a más tardar el 30 de noviembre de 1984, la que deberá ser aprobada o rechazada en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de su presentación.

Los créditos correspondientes a solicitudes que sean aprobadas, quedarán acogidos al presente sistema a partir de la fecha de vencimiento del primer "dividendo" posterior a dicha aprobación.

En todo caso, para acogerse a este sistema, los deudores deberán encontrarse al día en el pago de los "dividendos" con vencimientos a partir del 1° de julio de 1984.

- 11.- Las instituciones financieras deberán enviar al Banco Central, antes del 31 de enero de 1985, los siguientes antecedentes:

- a) Una nómina con todos los créditos hipotecarios a los que hayan concedido ampliación de plazo conforme a estas normas; y
- b) Un informe con su nuevo perfil de vencimientos.

Igualmente, deberán remitir antes del 30 de junio de 1985, un detalle de todas las operaciones cursadas, conforme a estas normas, las que deberán estar perfeccionadas a esa fecha.

- 12.- Las líneas de crédito del Banco Central destinadas al refinanciamiento de las ampliaciones de plazo otorgadas por las instituciones financieras conforme a estas normas, se expresarán en U.F., y los respectivos fondos se entregarán en la siguiente forma:



- a) Por los montos señalados en la letra a) del número 7 de este Capítulo, correspondientes a créditos hipotecarios que se hubieren acogido a las presentes normas en un mes determinado, mediante pagarés expresados en U.F., los que serán emitidos el primer día hábil bancario posterior al día 5 del mes siguiente. Estos pagarés, que devengarán intereses a razón de 6% anual vencido a contar de su fecha de emisión, se pagarán mediante 18 servicios mensuales, iguales y sucesivos, que comprenderán capital e intereses, y sólo podrán transferirse entre instituciones financieras, lo que deberá registrarse en el Banco Central.

El Banco Central podrá prepagar los pagarés referidos en este número, con sus correspondientes intereses devengados sólo hasta la fecha del prepago.

- b) Por los montos señalados en la letra b) del número 7 de este Capítulo, el Banco Central entregará mensualmente, el primer día hábil bancario posterior al día 5 de cada mes, con cargo a la respectiva línea de crédito, los fondos correspondientes a las cantidades por las cuales cada institución financiera haya concedido ampliaciones de plazo, con vencimientos en ese mismo mes. No obstante, las instituciones financieras deberán restituir al Banco Central los montos que reciban de éste, correspondientes a deudores que no paguen oportunamente la fracción del "dividendo" no sujeta a ampliación de plazo, el primer día hábil bancario posterior al día 5 del mes siguiente.

- 13.- Por los fondos recibidos en conformidad al número 12 de este Capítulo, las instituciones financieras emitirán pagarés en favor del Banco Central, expresados en U.F., con vencimiento al 31 de enero de 1985 y sujetos a intereses de 3% anual vencido. Al vencimiento de estos pagarés, las instituciones financieras deberán suscribir un contrato, redactado por la Fiscalía del Banco Central, que estipulará las condiciones de las líneas de crédito.

Las líneas de crédito, que devengarán intereses a razón de 3% anual vencido, se consolidarán al 31 de enero de 1985, con sus correspondientes intereses devengados a esa fecha.

Las instituciones financieras pagarán al Banco Central los saldos consolidados de las líneas de crédito, a partir del término de los plazos convenidos primitivamente en los mutuos hipotecarios originales, en base al mismo perfil de vencimientos a que se refiere el número 11 de este Capítulo, mediante servicios mensuales, que incluirán capital e intereses, pagaderos el primer día hábil bancario posterior al día 5 de cada mes.

Las instituciones financieras identificarán en su contabilidad el saldo de las ampliaciones de plazo concedidas conforme a estas normas, así como los refinanciamientos de las mismas. Mensualmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central los saldos de las ampliaciones de plazo otorgadas, que se encuentren vigentes en sus respectivas cuentas de origen, y si dichos saldos fueran inferiores a los saldos de las correspondientes líneas de crédito, ellas deberán prepagar las diferencias el primer día hábil bancario posterior al día 5 del mes siguiente.

Las instituciones financieras podrán prepagar en cualquier momento, total o parcialmente, las referidas líneas de crédito.

14.- Tratándose de créditos que se hubieran acogido en su oportunidad al "Acuerdo N° 1517" y que además se acojan a las ampliaciones de plazo contempladas en las presentes normas, deberá procederse de la siguiente manera:

a) Los montos, expresados en U.F., a los que se concedió ampliación de plazo en virtud de lo dispuesto en el "Acuerdo N° 1517", devengarán intereses a razón de 8% anual vencido, hasta la fecha de vencimiento del primer servicio acogido al presente sistema.

Dichos montos con sus intereses se agregarán, a partir de esa fecha, a los nuevos montos a los cuales se concederá ampliación de plazo conforme a este sistema, y a ellos les será aplicable el mismo tratamiento previsto en el N° 9 de este Capítulo.

b) Los pagarés expresados en U.F., emitidos por las instituciones financieras en favor del Banco Central, en virtud de lo dispuesto en el "Acuerdo N° 1517", se liquidarán a la misma fecha señalada en la letra a) precedente, con sus correspondientes intereses calculados a razón de 7% anual vencido hasta esa fecha, y serán canjeados a su valor par residual por nuevos pagarés, a los que les será aplicable el mismo tratamiento descrito en el N° 13 de este Capítulo.

c) Los pagarés expresados en U.F., emitidos por el Banco Central en favor de las instituciones financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el "Acuerdo N° 1517", podrán ser rescatados por el Banco Central a su valor par remanente a la fecha del rescate.

15.- Los créditos hipotecarios que se hubieran acogido a las presentes normas, y cuyos nuevos servicios, comprendidos en los números 8 y 9 de estas normas, se mantuviesen impagos por más de 9 meses, quedarán excluidos de los beneficios de este sistema. También quedarán excluidos aquellos créditos cuyos deudores no hayan perfeccionado la operación conforme a estas normas, antes del 30 de junio de 1985.

Producida esta circunstancia, la institución financiera acreedora deberá restituir al Banco Central, el primer día hábil bancario posterior al día 5 del mes siguiente, la totalidad de los montos que hubiere recibido de éste, en conformidad al N° 12 y, en su caso, al N° 14 de este Capítulo, en la parte que corresponda a los créditos hipotecarios antes señalados, con sus respectivos intereses. Si a la fecha de la restitución existiesen pagarés emitidos por el Banco Central en poder de la institución financiera, de aquellos indicados en el mismo N° 12, ésta podrá aplicarlos a la devolución citada, a su valor par residual.

16.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas aplicables a estas operaciones y fiscalizará el cumplimiento del presente Acuerdo.


17.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las normas necesarias para implementar el presente Acuerdo. La Fiscalía del Banco Central aprobará los formatos base de los documentos de ampliación de plazo a que se refieren estas normas, que las instituciones financieras deberán suscribir con sus respectivos deudores.

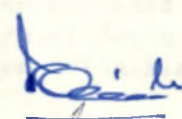
1583-02-840705 - Estable monto diario a deducir para fijar tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América para las operaciones que realiza el Banco Central de Chile.

El señor Fiscal propuso mantener en 0,0133% el monto diario a deducir, equivalente a la tasa de inflación externa, para fijar el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile en el mercado de divisas. Agregó que este porcentaje es el mismo que rigió durante el período anterior.

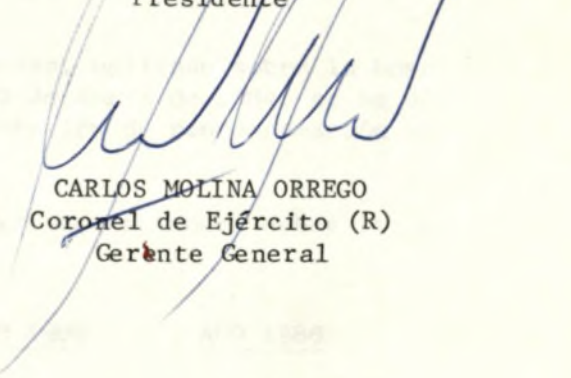
El Comité Ejecutivo acordó agregar a las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en 0,0133% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de julio y el 9 de agosto de 1984, ambas fechas inclusive."


FELIX RUIZ CRISTI
Vicepresidente


FRANCISCO IBÁÑEZ BARCELO
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

Incl.: Anexo con estimación de costos del sistema de reprogramación de deudas hipotecarias.

CHV/mip.-
0685P